

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente Virtual, informándole que la apoderada de la Cooperativa demandante Dr. ROSE MARY TREJOS MEDINA, presento memorial vía correo electrónico, en el que informa que se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, quien se encuentra facultada para recibir. Sírvese Proveer. No hay embargo de remanentes

Se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaran de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Ginebra, Valle, 25 de junio de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOTRAIPI
DEMANDADO: FHANOR VARGAS VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 763064089001-2021-00198-00
PAGO TOTAL
SIN SENTENCIA
AUTO No. 010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ginebra, Valle, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada de la Cooperativa demandante Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA, presentó escrito de terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI contra los señores FHANOR VARGAS VALENCIA, ANIBAL RIOS CORRAL y MARIA ANGELA DOMINGUEZ POTES, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido, y conforme a lo ordenado en el **artículo 461 del C.G.P.**, el Juzgado, por medio de esta providencia estima procedente tal solicitud, por lo cual, procederá a dar por **TERMINADO** el proceso, y dispondrá como consecuencia la cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención decretadas a los demandados FHANOR VARGAS VALENCIA, ANIBAL RIOS CORRAL y MARIA ANGELA DOMINGUEZ POTES.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI** contra los señores **FHANOR VARGAS VALENCIA, ANIBAL RIOS CORRAL y MARIA ANGELA DOMINGUEZ POTES**, art.461 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del 30% del salario y demás emolumentos devengados por los demandados señores **FHANOR VARGAS VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14650305 y **ANIBAL RIOS CORRAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.316.572, quienes laboran en CARVAJAL EMPAQUES de Ginebra.

TERCERO: OFICIAR al Señor pagador de la empresa CARVAJAL EMPAQUES S.A., para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y deje sin ningún valor el oficio **No.339 de fecha 02 de junio de 2021**, por medio del cual se le notifico la medida. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del 30% salario y demás emolumentos que devengan la demandada señora **MARIA ANGELA DOMINGUEZ POTES**, identificada con cedula de ciudadanía No.29.532.716, quien labora en la Alcaldía Municipal de Ginebra.

QUINTO: OFICIAR al Señor Tesorero Pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GINEBRA, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y deje sin ningún valor el oficio **No.340 de fecha 02 de junio de 2021**, por medio del cual se le notifico la medida. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ORDÉNESE** el Archivo del presente expediente Digital, previa cancelación de su Radicación.

SEPTIMO: Las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

